



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE UGENA

Se procede a la publicación del texto de las siguientes ordenanzas por actualización legislativa y posible corrección de errores, en previsión de lo cual se publica en anexo adjunto su contenido:

- 1.- LICENCIA DE PRIMERA UTILIZACIÓN Y OCUPACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES EN GENERAL.
- 2.- ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES.
- 3.- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS HUERTOS URBANOS EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL LA FRONTERA CALLE 1 ZONA DE EQUIPAMIENTO MUNICIPAL.
- 4.- ORDENANZA DE BUEN GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA.
- 5.- ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE VERTIDOS DE RESIDUOS SÓLIDOS, URBANOS, LIMPIEZA VIARIA Y ORNATO PÚBLICO.
- 6.- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE HONORES Y DISTINCIONES DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE UGENA.

ANEXO I

1.- LICENCIA DE PRIMERA UTILIZACIÓN Y OCUPACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES EN GENERAL

En orden a la aplicación de lo establecido en el artículo 157 y 169 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística; en el artículo 1.10 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los artículos 11 y siguientes del Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, la licencia de primera utilización y ocupación de edificios, en relación con lo establecido en el artículo 21.2. d) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, supone un medio más eficaz que el otorgamiento de la nueva licencia de obras y, complementario de ésta, a la hora de comprobar si la actividad edificatoria se ha ajustado al proyecto al que se otorgó la licencia, sin perjuicio de su función propia de control del uso de las edificaciones y de sus posteriores modificaciones, además de velar por su seguridad y salubridad y por la realización de la urbanización exigida en la licencia; todo ello, en ejercicio de las facultades interventoras y de control de las Corporaciones Locales en la actividad de los particulares, de conformidad con el artículo 84.1 y 2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 172 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Para la puesta en práctica y aplicación de este instrumento de acción urbanística en materia de intervención, control e inspección de usos y actividades, la presente Ordenanza contiene la regulación de sus elementos esenciales en los siguientes artículos:

Artículo 1.- Finalidad:

La licencia de primera utilización tiene por objeto autorizar la puesta en uso de los edificios, previa constatación de si los mismos han sido ejecutados de conformidad a los proyectos técnicos y a las licencias de obras y con sujeción a las condiciones establecidas en los expedientes de su tramitación; y de igual manera, verificar si el constructor ha cumplido el compromiso de realizar simultáneamente la urbanización conforme a las existencias técnicas requeridas al efecto, en su autorización.

Artículo 2.- Objeto:

Están sujetas a licencia de primera utilización las edificaciones de nueva planta y aquéllas en que se realicen obras que, por sus características y alcance, puedan considerarse equivalentes a la sustitución de la edificación como:

- a) Las que supongan transformación general de los usos preexistentes en el inmueble.
- b) La rehabilitación, reestructuración, ampliación o acondicionamiento general del edificio.
- c) Las obras de reforma que afectan a la estructura del edificio.

Artículo 3.- Procedimiento:

1.- La licencia se solicitará al ayuntamiento por los propietarios de las obras, una vez terminadas éstas, y antes de su puesta en uso.

2.- La solicitud deberá presentarse en modelo normalizado, acompañando:

- a) La certificación final de obras, suscrita por su Técnico Director, en la que se justifique el ajuste de lo construido al proyecto autorizado por el Ayuntamiento y a las condiciones establecidas en el respectivo expediente de licencia de obras.
- b) Certificación final de obras de urbanización, en su caso, siempre que su ejecución corresponda a los particulares.
- c) Licencia de obras.
- d) Impreso de alta registrado en el Catastro.

3.- Los expedientes serán informados por los Servicios Técnicos y Jurídicos Municipales competentes, previa comprobación de la obra efectivamente realizada.



4.- La competencia para resolver el expediente corresponde al Alcalde u órgano en que delegue.

Artículo 4.-

La licencia de primera utilización y ocupación será requisito previo para los suministros de energía eléctrica, telefonía, gas, telecomunicaciones y a los suministros de agua y alcantarillado, salvo en la medida en que éstos últimos fueran necesarios para la ejecución de la propia obra.

Artículo 5.-

Concedida la licencia se entenderán otorgadas con carácter definitivo las autorizaciones municipales previstas para enganche de las instalaciones propias del edificio a las redes municipales de alcantarillado y suministro de agua, sin perjuicio de la definición posterior de sus características por el servicio municipal correspondiente.

Artículo 6.-

La licencia de primera utilización, salvo error imputable a los interesados o ejercicio justificado de acción pública urbanística, exonera a promotores, constructores y técnicos de responsabilidad administrativa por causa de infracción urbanística, pero no de las de naturaleza civil o penal propias de la actividad.

Artículo 7.-

Serán causas de denegación de la licencia de primera ocupación toda desviación sobre proyecto aprobado que suponga infracción urbanística, relacionando a efectos meramente enunciativos los aumentos de superficie construida, aumentos de altura, volumen edificable, densidad residencial, cambios de uso manifiestamente opuestos a los autorizados, o sin la correspondiente licencia, inexistencia o falta de funcionamiento de alguno de los servicios urbanísticos obligatorios (abastecimiento de agua, red de alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, red de telefonía y red de telecomunicaciones en su caso), la incompleta terminación de las obras de urbanización simultáneas a las de nueva planta, por causas imputables al promotor, etcétera, así como la obstaculización de la labor inspectora, todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 8.-

1.- La puesta en uso de un edificio carente de licencia de primera ocupación cuando fuese preceptivo, constituye infracción administrativa urbanística que se sancionará con multa de 1 al 5 por 100 del valor de la obra realizada, si fuera legalizable.

2.- La incoación de expedientes urbanísticos sancionadores, así como aquellos que tengan por objeto garantizar mediante apremio administrativo el incumplimiento de las sanciones urbanísticas, será objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Disposición adicional.-

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, los actos municipales de concesión de licencias para obras y construcciones sujetas a la primera utilización contendrán declaración expresa de la obligación de solicitar licencia de primera utilización.

Disposición final.-

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación en aquellos supuestos contemplados en el artículo 2 cuando aún no se hubiese adquirido el derecho a la edificación por no haber concluido las obras que en esa fecha se viniesen realizando, incluidas las de urbanización.

2.- ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES

CAPITULO I: CONTENIDO Y ALCANCE.

Artículo 1.

La presente Ordenanza, determina y normaliza el uso de los espacios libres y zonas verdes que ha de regir dentro del término municipal de Ugena.

Artículo 2.

En toda actividad que se realice en zonas verdes deberán respetarse, además de la presente Ordenanza, las normas dictadas por los servicios municipales en las partes que afecten a los mismos.

CAPITULO II: USO DE LAS ZONAS VERDES.

Artículo 3.

Normas generales. - Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.

Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 5.

Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano.



En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y exigir las garantías suficientes.

CAPITULO III: PROTECCIÓN DEL ENTORNO.

Artículo 7.

1. Con carácter general para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

- A) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
- B) Transitar por zonas acotadas.
- C) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él. Se entenderá por césped ornamental aquel que sirva como fondo para jardines de tipo ornamental y en los que intervengan la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.
- D) Cortar flores, ramas o espacios vegetales.
- E) Talar o apelear árboles situados en espacios públicos.
- F) Podar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento y trepar.
- G) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcornoques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de producto.
- H) Arrojar en zonas verdes basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o firmándolas, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- I) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

2. Los animales domésticos perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped en los macizos ajardinados.

Sus conductores cuidarán de que depositen sus defecaciones en los lugares apropiados y siempre alejados de las zonas infantiles.

El responsable del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 8.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

A) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias:

- 1.- Puedan causar molestias o accidentes a las personas. 2.- Puedan causar daños y deterioros a las plantas.
- 3.- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación. 4.- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

B) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

C) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos que solamente podrán efectuarse con las correspondientes autorizaciones municipales expresas para cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse, estrictamente, al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimientos de las mismas.

F) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 9.

En las zonas verdes no se permitirá:

- A) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar aguas de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.
- B) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- D) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etcétera, y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO IV: VEHÍCULOS EN LAS ZONAS VERDES.

Artículo 10.

1. Con carácter general esta prohibida la entrada y circulación de vehículos en los parques del Municipio.

2. Solamente en los lugares donde expresamente se autorice, está será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos:



A) Bicicletas. - Las bicicletas solo podrán transitar por los parques, plazas o jardines públicos, y por las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señaladas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.

B) Circulación de vehículos de transportes. - Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, cerrados al tráfico, salvo:

Primero. - Los destinados al servicio de kioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a tres toneladas y en horas que se indiquen para el reparto de mercancías.

Segundo. - Los vehículos al servicio del Ayuntamiento, así como los de sus proveedores, debidamente autorizados, y los que transporten elementos, herramientas o personal de la dirección de parques y jardines.

CAPITULO V: PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO.

Artículo 11.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos, estatuas, etcétera, deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados, administrativamente, de conformidad con la falta cometida.

Así mismo serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

B) Papeleras. - Los desperdicios o papeles deberán depositarse en papeleras a tal fin instaladas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas y volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

C) Fuentes. - Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean los propios de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etcétera, no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

D) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos. En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

E) Juegos infantiles. En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá su uso a las personas mayores de 14 años, quienes en especial deberán de abstenerse de trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

Artículo 12.

Valoración de árboles. - Si con motivo de una obra, choque de vehículos, badenes particulares, etcétera, resultase el árbol muerto, dañado o fuese necesario trasladarlo, el Ayuntamiento señalará la correspondiente indemnización.

Artículo 13.

Árboles o jardines monumentales. - Cuando existan árboles o jardines monumentales que estén catalogados en catálogo municipal aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, cualquier actuación próxima a los mismos necesitará autorización expresa de dicho organismo, previo informe municipal.

CAPITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 14: Infracciones.

Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con la materia que se regula.

Artículo 15: Calificación de infracción.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 16: Infracciones leves.

Serán infracciones leves:

Las acciones y omisiones que constituyendo infracción no supongan un grave perjuicio a las plantas, vegetación y zonas verdes en general, el mobiliario urbano, y no perturben su normal uso por el resto de los ciudadanos.

Artículo 17: Infracciones graves.

Serán infracciones graves:

- Las acciones y omisiones que constituyendo infracción supongan un grave perjuicio a las plantas, vegetación y zonas verdes en general, el mobiliario urbano, y perturben su normal uso por el resto de los ciudadanos.

- La reiteración de infracciones leves.



Artículo 18: Infracciones muy graves. Serán infracciones muy graves:

- Las acciones y omisiones que constituyendo infracción destruyan o dañen irreparablemente las plantas, vegetación y zonas verdes en general, el mobiliario urbano, o impidan su normal uso por el resto de los ciudadanos.

- La reiteración de infracciones graves.

Artículo 19: Tipo de sanciones.

1.- Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto, según el caso, con el fin de que se adapte a la presente Ordenanza o reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2.- Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza, concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

3.- Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario en treinta días o acatamiento de la sanción impuesta, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.

4.- Cuando la Ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada o la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 20: Graduación de las sanciones.

1.- Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

d) La reincidencia. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la motivó una sanción anterior en el plazo de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la notificación de ésta, en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza.

Artículo 21: Sanciones.

Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

	EUROS
LEVES: Con multa de	30,05 - 60,10
GRAVES: Con multa de	60,11 - 90,15
MUY GRAVES: Con multa de	90,16 - 150,25

Artículo 22: Del procedimiento sancionador.

1.- No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente y audiencia al interesado.

2.-El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

3.-El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia autonómica se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales y legislación concordante.

Artículo 23: Responsabilidad.

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) Las personas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad.

b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas. se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Normas de funcionamiento del Parque de las Higueras.

1. El horario de apertura y cierre del parque de las Higueras será de 10,00 horas hasta las 22,00 horas los meses de abril a septiembre, y hasta las 20,00 horas, los restantes meses del año.

2. Esta expresamente prohibido:

a) Jugar al fútbol

b) Circular en bicicleta o vehículos de motor

c) Consumir bebidas en envases de vidrio

d) Entrar perros y gatos

e) Utilizar los juegos a personas mayores de 12 años.

3. El incumplimiento de las anteriores prohibiciones será sancionado con multa de (30,05 euros).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de junio de 2000, siendo expuesta al público por el plazo de 30 días mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 159 de 13-7- 2000, no habiéndose presentado reclamaciones.



Habiéndose publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 210 de 12-09-2000, entra en vigor a partir de este día, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

3.- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS HUERTOS URBANOS EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL LA FRONTERA CALLE 1 ZONA DE EQUIPAMIENTO MUNICIPAL

TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. OBJETIVOS DE LOS HUERTOS URBANOS MUNICIPALES.

Los objetivos que se persiguen con los Huertos Urbanos Municipales son los siguientes:

–Proporcionar a aquellas personas desempleadas, asociaciones, colegios de Ugena jubilados o unidades familiares con menores, que lo soliciten, espacios libres alternativos que les permitan realizar actividades físicas y mentales en contacto con la naturaleza, mejorando su calidad de vida fomentando una alimentación saludable.

–Contribuir a aumentar la oferta de ocio para la población, especialmente de los más desfavorecidos.

–Reforzar la idea de comunidad, fomentando la convivencia y la solidaridad.

–Fomentar la relación intergeneracional a través de la transmisión de las tradiciones rurales populares en materia agrícola, cultural y social, contribuyendo a fijar estos conocimientos y valores.

–Proporcionar una alternativa para aquellos ciudadanos residentes en Ugena, que quieran desarrollar actividades de horticultura.

–Dar a conocer el uso de energías limpias y prácticas respetuosas con el medio, incentivando el compromiso personal ante los problemas medioambientales.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza pretende regular las actividades desarrolladas en los Huertos Municipales por los usuarios de los mismos, así como de las relaciones entre estos y el Ayuntamiento de Ugena. Forman parte del colectivo al que se dirige esta normativa las personas titulares de huertos y sus parejas, así como aquellas que, que hayan sido autorizadas por los titulares para ayudarles en las tareas de conservación.

TÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 3. COMPROMISOS DEL AYUNTAMIENTO.

1. El Ayuntamiento de Ugena se compromete a poner los huertos a disposición de los adjudicatarios. Con el suelo fértil u agua para el riego, así como vallado perimetral.

2. El Ayuntamiento se encargará del correcto funcionamiento de los servicios comunes.

ARTÍCULO 4. DERECHOS DE LOS USUARIOS.

Los adjudicatarios de los huertos tendrán derecho a:

1. Trabajar la parcela adjudicada y disfrutar de sus productos.

2. Participar en todas las actividades que se programen.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Los adjudicatarios de los huertos deberán:

1. Hacer un uso correcto de todas las instalaciones y mantener en todo momento limpia y bien cuidada su parcela.

2. Mantener una relación lo más correcta posible con el resto de los usuarios.

3. Consumir únicamente el agua necesaria para el riego.

4. Reciclar los desechos orgánicos derivados del cultivo de su parcela y depositar en los contenedores el resto de los desperdicios.

5. Asistir a las convocatorias que el Ayuntamiento establezca como obligatorias.

6. Comunicar por escrito las anomalías que observe al concejal competente, a fin de darles solución a la mayor brevedad.

7. No vender los productos de los huertos.

8. Reparar o reponer los elementos que se deterioren en su instalación, siempre que sea motivado por un uso indebido.

9. Dejar en buen estado el huerto al finalizar el contrato, y devolver las llaves y los enseres recibidos.

10. No poner separaciones artificiales ni vallados entres huertos ni hacia zonas comunes.

11. Encargarse de abrir, cerrar, regar y cuidar el huerto.

ARTÍCULO 6. SUSPENSIÓN ADJUDICACIÓN DE HUERTOS.

1. Al principio de cada temporada (marzo y octubre), los adjudicatarios deberán presentación por escrito de la solicitud de renovación de contrato de adjudicación.

2. El incumplimiento reiterado (máximo dos ocasiones) de los artículos establecidos en esta ordenanza, supondrá la rescisión del contrato de adjudicación, previa advertencia por escrito por parte del Ayuntamiento de Ugena.

3. La suspensión por parte del Ayuntamiento de Ugena, del contrato de adjudicación, supondrá que el adjudicatario, así como su pareja o autorizado por su parte, no podrá formar parte del proceso de selección de la adjudicación de un huerto municipal.

TÍTULO III. EL CONTRATO.

ARTÍCULO 7. LA LISTA DE ESPERA.

Las personas interesadas en la adjudicación de un huerto se inscribirán en la lista de espera existente al efecto, donde figurarán por orden de inscripción.

La solicitud de inscripción se formalizará según modelo de que será facilitado por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 8. REQUISITOS PARA SER ADJUDICATARIO.**

El adjudicatario de una parcela de los Huertos Municipales deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser español, ciudadano de la Unión Europea o de algún Estado del Espacio Económico Europeo, o residente legal permanente en España.
2. Estar empadronado en el municipio de Ugena con una antelación mínima de un año.
3. Estar capacitado para cultivar un pequeño huerto sin que suponga riesgo para su salud.
4. Estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias o de otra clase con el Ayuntamiento de Ugena.
5. No trabajar otro huerto urbano, ni cualquier otro miembro perteneciente a la misma unidad familiar.
6. Ser un colegio del municipio que desee tener su huerto escolar.
7. Ser una asociación domiciliada en Ugena.

ARTÍCULO 9. DOCUMENTACIÓN DE NECESARIA APORTACIÓN.

Al objeto de acreditar el cumplimiento de los anteriores requisitos, la documentación que se presentará en el momento de la concesión del huerto será:

1. Fotocopia del documento nacional de identidad (DNI).
2. Certificado de empadronamiento.
3. Certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento y de cualquier actividad municipal que desarrolle.
4. El colegio, deberá aportar certificado del acuerdo de petición de huerto escolar, adoptado por el Claustro o Consejo Escolar, así como nombramiento de un coordinador de las actividades hortelanas.

ARTÍCULO 10. ADJUDICACIÓN.

1. La adjudicación y distribución de las parcelas tendrá lugar mediante sorteo público entre los solicitantes integrantes de la lista de espera que cumplan los requisitos del artículo 8 por el orden de inscripción en dicha lista, comenzando por el más antiguo y hasta completar el número de parcelas vacantes.

2. A cada parcela le corresponde un número. Mediante sorteo se adjudicará a cada solicitante una parcela.
3. Cada solicitante o unidad familiar tendrán derecho a una única parcela.
4. Aquellos aspirantes que no hayan obtenido huerto permanecerán en la lista de espera por el orden correspondiente a su antigüedad.
5. Los colegios tendrán preferencia en la adjudicación de las parcelas, no entrando en el sorteo.
6. De las incidencias y resultados del sorteo se levantará acta. La adjudicación será notificada a los interesados.

7. De conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente, en principio, la autorización estará sujeta a una tasa de 15 € mensuales por utilización privativa del dominio público toda vez que dicha autorización no lleve aparejada una compensación económica para las personas autorizadas, ni conlleve precios ni intercambios patrimoniales para las mismas

ARTÍCULO 11. EL CONTRATO.

1. Una vez adjudicada la parcela, el usuario suscribirá el correspondiente contrato, obligándose al cumplimiento de las normas de uso y funcionamiento que se detalla en la presente ordenanza. Por parte del Ayuntamiento, el contrato será suscrito por el concejal delegado.

2. El contrato deberá formalizarse en plazo máximo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la adjudicación.

3. Los contratos se formalizarán a nombre del solicitante, que en ningún caso podrá ceder o subarrendar el huerto adjudicado. En casos excepcionales en que el titular se encuentre imposibilitado para trabajar, o haya fallecido, será posible la cesión del uso de la parcela, exclusivamente a su pareja, sin que tal cesión altere el tiempo que reste para la finalización del contrato.

4. Formalizado el contrato el Ayuntamiento de Ugena, hará entrega de la llave de acceso a la parcela.

ARTÍCULO 12. DURACIÓN DEL CONTRATO.

1. Las parcelas se adjudicarán por un plazo de un año, contando a partir del día 1 de abril del año en curso hasta el día 31 de marzo del año posterior, y será prorrogable cada año.

2. La finalización del contrato se hará efectiva el 31 de marzo de cada año.

3. Los titulares que deseen renovar la adjudicación deberán presentar escrito en el Ayuntamiento un mes antes de la finalización de dicho contrato.

4. Los colegios dispondrán indefinidamente de la parcela, siempre que cumplan las normas establecidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 13. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

1. Son causas de resolución del contrato:

- a) El transcurso del periodo de adjudicación.
- b) El incumplimiento reiterado de las normas de la presente Ordenanza.
- c) La imposibilidad física de realizar los trabajos.
- d) La defunción del titular.
- e) El abandono en el cultivo de la parcela sin causa justificada en un periodo superior a tres meses.
- f) Delegar reiteradamente los trabajos propios de la parcela en personas ajenas a los Huertos, sin previo aviso ni autorización.
- g) El uso de la parcela para fines distintos de los recogidos en esta ordenanza
- h) Realizar obras sin consentimiento.
- i) No hacer cultivo tradicional y ecológico, tal y como se establece en esta ordenanza.



2. En cualquier momento, el Ayuntamiento podrá declarar resuelto el contrato y finalizada la relación con los adjudicatarios, para destinar el espacio e los Huertos a otros fines.

3. Finalizado el contrato, el usuario dejará la parcela y el resto de las instalaciones a que le da derecho la misma a disposición del Ayuntamiento, en perfecto estado de uso, sin derecho a indemnización alguna sobre los cultivos que en ese momento ocupen el terreno, ni sobre otro concepto relacionado con los huertos.

4. El titular de un contrato ya finalizado podrá seguir participando en las actividades que se programen.

TÍTULO IV. USO DE LOS HUERTOS.

ARTÍCULO 14. NORMAS GENERALES.

1. Los usuarios de los huertos tendrán la misión de velar por el buen funcionamiento de todo aquello que esté relacionado con la utilización de las parcelas y de los espacios comunes.

2. Cada usuario tiene la obligación de mantener su parcela limpia y en buen estado.

3. Los huertos se dedicarán exclusivamente a actividades agrícolas para la obtención de hortalizas, frutos y flores. No está permitida la plantación de árboles ni arbustos que den sombra, ni realizar obra alguna de fábrica.

4. Se cuidará de no poner plantas altas que den sombra a los huertos vecinos, no pudiendo exceder de su altura en ningún caso de dos metros.

5. Los productos obtenidos de los huertos no podrán ser vendidos, entendiéndose que están destinados al consumo familiar.

6. No se podrá modificar el trazado original de las parcelas, ni unir las a parcelas colindantes.

7. Las zonas comunes están siempre limpias y bien cuidadas.

8. Queda prohibida la introducción de vehículos a la zona de huertos, salvo en casos excepcionales y bajo autorización del concejal delegado.

9. No se podrán introducir en los huertos, animales o mascotas, ni, aunque vayan atadas, debiendo permanecer en el espacio del exterior.

ARTÍCULO 15. USO DEL AGUA.

1. El agua es un bien escaso, de modo que en su utilización debe observarse sumo cuidado.

2. Los usuarios de los huertos se comprometen a respetar las reglas que en el Ayuntamiento se establezcan con relación al uso del agua

ARTÍCULO 16. LA FERTILIZACIÓN DE LOS HUERTOS.

1. Deberán añadirse al suelo los nutrientes naturales que sean precisos.

2. La fabricación del compost para la correcta fertilización de las parcelas correrá a cargo de cada adjudicatario.

ARTÍCULO 17. EL HUERTO URBANO Y LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS.

1. El tipo de agricultura que se practicará será tradicional y ecológica, quedando expresamente prohibido el uso de productos fitosanitarios y abonos químicos de síntesis no autorizados por la legislación vigente en material de agricultura ecológica.

2. Se hará una horticultura sostenible, a fin de mantener el suelo en perfectas condiciones para futuros usuarios.

3. Se pondrán en marcha procesos urbanos para el tratamiento integral de nuestros huertos, realizando nuevas experiencias de tratamientos no agresivos con el medio.

4. Serán de aplicación en materia de cultivo, fertilización y tratamientos las normas del Reglamento CEE 2092/1991, o las que lo modifiquen o sustituyan.

4.- ORDENANZA DE BUEN GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Ugena, con la Ordenanza de Buen Gobierno y Convivencia Ciudadana, quiere establecer el marco de relaciones de la Corporación Municipal y los ciudadanos que, conjuntamente, exprese y potencie el ámbito esencial de relaciones humanas que es la ciudad. Para ello, la Ordenanza establece derechos y deberes de los ciudadanos entre sí, así como en su relación con el municipio, y también expresa el compromiso del Ayuntamiento de Ugena en el cumplimiento de las competencias desde el convencimiento de que conseguir la mejor calidad de vida de sus habitantes es el compromiso mutuo.

El Ayuntamiento de Ugena, con la redacción de esta Ordenanza, se compromete a prestar los servicios públicos necesarios y con un nivel de calidad suficiente, para conseguir los objetivos básicos que motivan la Ordenanza: que la convivencia de los ciudadanos de Ugena se desarrolle inspirada en los principios de la paz, la libertad y la igualdad de derechos y obligaciones.

El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir las conductas y actitudes de las personas que están en el municipio se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

Sin perjuicio de otras actuaciones el Ayuntamiento:

a) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A tal efecto, el Ayuntamiento realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.



b) Llevará a cabo las campañas informativas, divulgativas o de formación para el fomento de la convivencia ciudadana y el civismo.

c) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en el municipio, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

d) Facilitará, a través de los servicios correspondientes, que todos los ciudadanos de Ugena y, en general, todas las personas empadronadas o no, que residan en el municipio y transiten por él, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en el municipio, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las menciones actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo”.

TÍTULO PRELIMINAR Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1.

1. El objeto primordial de esta Ordenanza es establecer las normas de convivencia en comunidad y velar por su cumplimiento de forma que se consiga su desarrollo en paz, en libertad y en igualdad de derechos y obligaciones.

2. Para conseguir esta finalidad esta Ordenanza articula las disposiciones que regularan la vida colectiva de los habitantes del municipio en la solidaridad y el respeto mutuo.

Artículo 2.

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Ugena, y quedan obligados a su cumplimiento todos sus habitantes, con independencia de su calificación jurídico-administrativa.

Artículo 3.

1. El Ayuntamiento está obligado a dar el máximo conocimiento del contenido de esta Ordenanza a los vecinos y foráneos, haciendo uso de los medios de difusión necesarios.

2. El desconocimiento del contenido de la presente Ordenanza no beneficiará a nadie que se ampare en esta circunstancia en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

TÍTULO I Derechos y deberes de la población del municipio.

Capítulo Primero. - Derechos y deberes de los ciudadanos.

Artículo 4.

1. Son derechos de los vecinos de Ugena:

a) Ser elector y elegible, de acuerdo con la legislación electoral vigente.

b) Ser informado de los asuntos que razonadamente soliciten, y dirigir peticiones a la Administración Municipal con los límites legalmente establecidos.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables en cada caso.

d) Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente.

Aquellos otros derechos establecidos en las leyes.

a) Son deberes de los vecinos de Ugena:

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes y, en su caso, cuando los órganos de gobierno y la Administración Municipal soliciten la colaboración de los vecinos con carácter voluntario.

c) Cumplir puntualmente las obligaciones derivadas de las normas de empadronamiento.

d) No usar ni utilizar por particulares, sociedades, empresas o compañías, en sus muebles, edificios, anuncios o documentos particulares, mercantiles o profesionales, el escudo, blasones o distintivos de la ciudad, excepto en el caso que haya sido autorizado aquel uso con un permiso previo del Ayuntamiento de Ugena, vista la reserva legal establecida para aquella utilización.

a) Aquellos otros deberes establecidos en las leyes.

Artículo 5.

Los extranjeros domiciliados mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, excepto aquellos de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo y/o pasivo en los términos que prevea la legislación electoral vigente.

TÍTULO II Policía de la vía pública.

Capítulo primero. - Disposiciones Generales.

Artículo 6.

1. Se entiende por vía pública, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, puentes, fuentes, y otros bienes municipales análogos del término municipal de Ugena, así como los caminos públicos reconocidos.

2. Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes interiores, los pasadizos y también a los espacios cubiertos del término municipal con servidumbre de paso de personas y vehículos, es decir, cuando exista un uso público sin restricción unilateral posible por la propiedad.

**Capítulo segundo. - Rotulación y numeración.****Artículo 7.**

Las vías urbanas se identificarán con un nombre o un número, diferente para cada una de ellas, nombre o número que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 8.

La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante una placa o similar, que se fijará en un lugar bien visible, como mínimo en la entrada y en la salida de cada vía pública. En las plazas será en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

Artículo 9.

1. Las nuevas vías públicas se rotularán conforme al nombre que apruebe el Pleno del Ayuntamiento. El mismo sistema se llevará a cabo cuando se trate de cambio de numeración de vías públicas ya numeradas.

2. Los propietarios de los inmuebles estarán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individual o colectivamente para hacerlo.

Si no se cumpliera la indicada obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, procederá a su colocación el personal designado por la Administración con gastos a cargo del propietario del edificio e independientemente de la sanción que le correspondiera por el incumplimiento.

3. El elemento que incorpore el número deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública, o al lado de la puerta principal del inmueble. En cuanto a la forma, medida, color e impresión, se ajustarán a los requisitos que determine la Administración municipal.

Artículo 10

1. Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de rótulos y números deberán permitir la fijación y respetar su permanencia.

2. Los elementos que incorporen las inscripciones, y también estas, deberán procurar, tanto como sea posible, la armonía artística con la fachada, zona o sector en el que sean fijados.

3. Esta servidumbre administrativa será gratuita y obligatoria.

Artículo 11.

1. Los propietarios de inmuebles deberán tolerar la instalación en la fachada de puntos de luz de la red de alumbrado público, señalización viaria o otros servicios públicos o comunitarios, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos, cuando por la dimensión de la anchura de la acera, aquellos no puedan ser instalados directamente en la misma.

2. Esta servidumbre pública será obligatoria y gratuita. Asimismo, no alterará el dominio de la finca, ni impedirá su demolición o reforma. No obstante, cuando el propietario afectado proyecte la realización de obras, lo deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento con la antelación suficiente que permite la adopción de las medidas convenientes para la no interrupción del servicio.

Capítulo Tercero. - Conservación.**Artículo 12.**

La Administración municipal tiene la competencia para la ejecución de los trabajos y las obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas. Nadie puede, ni siquiera para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de restauración o reparación de los indicados elementos sin la licencia municipal previa.

Artículo 13.

1. Nadie podrá, bajo ningún concepto, ejecutar rasas ni cualquier otro tipo de obras en la calzada ni acera de las vías públicas, que modifiquen o alteren su estado, sin la preceptiva licencia municipal.

2. El incumplimiento de este precepto constituirá una infracción muy grave que comportará la imposición de la sanción inherente a este tipo de falta.

Capítulo Cuarto. - Comportamiento o conducta ciudadanas.**Sección primera - Normas Generales.****Artículo 14.**

La conducta y el comportamiento de las personas en Ugena tendrán como máxima el respeto de las normas jurídicas, el respeto a la libertad y la integridad física, moral y ética de los otros, también hacia aquellos bienes y objetos que por ser para el uso de una colectividad son merecedores de un trato y un cuidado especiales.

Artículo 15.

El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos Públicos y en la vía pública, ha de respetar las normas siguientes:

1. Se mantendrá una actitud cívica, y no se alterará el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, reyertas, disturbios o ruidos, estando prohibida cualquier acción que lo perturbe.

2. Se cumplirá puntualmente las disposiciones de las autoridades y los bandos y Decretos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que se establezcan en su caso.

3. Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los agentes de la autoridad las infracciones de que tuviera conocimiento.



4. Queda prohibido estropear instalaciones, objetos o materiales de uso común o los árboles y plantas de las plazas, jardines y vías públicas en general.

5. No se permite colocar géneros en el exterior de las fachadas de los comercios de forma que sobresalgan de la línea de aquellas y puedan molestar a los viandantes.

6. Se prohíbe la venta ambulante si no es con autorización expresa.

7. En cualquiera de sus formas, no se permite acampar, sin autorización expresa, en el término municipal de Ugena, ya sea en espacios públicos o privados, con caravanas remolcadas o autopropulsadas, furgones, barracas o similares, o con otras variantes.

8. No está permitido ensuciar de ninguna manera las fachadas y puertas de los edificios, tanto públicos como privados, y el mobiliario urbano existente en la vía pública, ni tampoco colocar carteles o anuncios. También está prohibido colocar carteles o anuncios sobre las diferentes señalizaciones municipales y cualquier elemento de mobiliario urbano situados en la vía pública.

9. No se puede subir a los árboles ni a las farolas del alumbrado público, excepto por motivos de mantenimiento o cuando exista autorización expresa. Expresamente, en cuando se refiere a la colocación de pancartas, se prohíbe su fijación en árboles o farolas, ya que se han de fijar en elementos sólidos diferentes a los citados, y siempre, sin que atraviesen la calzada. Se exceptuará la propaganda que excepcionalmente autorice el Ayuntamiento con fines institucionales o de interés público o social.

10. Está terminantemente prohibido transitar por la vía pública con armas de fuego, gas o aire comprimido o cualquier otro tipo de armas (ballestas, arcos, etc...) que puedan lanzar un proyectil a distancia a excepción de los agentes de la autoridad y de lo que dispongan otras leyes.

11. Está terminantemente prohibido transitar por la vía pública con armas blancas, navajas, cuchillos, machetes etc... o cualquier otro tipo de arma o utensilio reflejado en el Real Decreto 137/1993 de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Sección segunda. - Normas relativas a las personas.

Artículo 16.

1. Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad municipal dentro del término municipal. En caso de menores vinculados a la mendicidad, se estará a lo que disponga la legislación vigente en protección de menores.

2. Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad y, si lo juzgan conveniente y fuera posible, conducirían a los que la practiquen al establecimiento o servicio correspondiente, con la finalidad de socorrer y ayudar al necesitado en aquello que sea posible.

Artículo 17.

1. Los menores abandonados y los extraviados serán conducidos a la Jefatura de la Policía Local, y entregados, los primeros a las autoridades o servicios competentes, y custodiados los últimos a disposición de sus padres o tutores, para lo cual se efectuarán rápidamente los llamamientos oportunos por los medios de publicidad que en cada caso se estime conveniente.

2. Si fuera un particular quien hubiera encontrado los niños abandonados o extraviados, tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier agente de la autoridad, a la Jefatura de la Policía Local o a los servicios correspondientes.

3. Los padres o tutores velarán porque los niños en edad escolar asistan a la escuela. Los agentes de la autoridad lo notificarán a los servicios sociales.

Artículo 18.

Los que perturben la tranquilidad ciudadana serán denunciados por los agentes de la autoridad de acuerdo con la normativa de aplicación.

Artículo 19.

Se facilitará el tránsito por la vía pública a niños, personas mayores y a todas aquellas personas que se puedan vale por sí mismas, y en especial en aquellas situaciones que, por sus disminuciones, les comporte dificultades y/o peligros.

1. Queda prohibida cualquier acción o manifestación contraria al respeto y la consideración entre los ciudadanos.

2. Queda prohibida cualquier falta de respeto y desconsideración a una autoridad y a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

3. Toda persona está obligada a identificarse cuando sean requeridos para ello por los agentes de la autoridad y será sancionado por aportar datos falsos.

Sección tercera - Normas de conducta hacia la comunidad.

Artículo 20.

1. Dentro del núcleo urbano se establece la obligación de dotar los edificios de celosías o instalaciones similares, de acuerdo con las técnicas constructivas, que permitan aislar del exterior los lavaderos, tendederos, trasteros, cocinas y todas aquellas dependencias la visión de las cuales pueda resultar perjudicial a la estética del edificio o no se adecue con el entorno en que se circunscribe. En los edificios de nueva construcción deberá tenerse en cuenta especialmente la citada prevención.

2. Las medidas apuntadas en el número anterior serán de aplicación cuando las circunstancias expuestas concurren en edificaciones que den a patios comunes, siempre que haya habido una petición previa, justificada, de alguno de los interesados.

**Artículo 21.**

1.- Está prohibida, y en su caso será sancionada administrativamente, toda acción que desluzca, ensucie, produzca daños o sea susceptibles de producirlos en lugares de uso o servicio público, independientemente de la reclamación de los perjuicios causados, y de la competencia de la jurisdicción penal, si fuera el caso.

2.- Esta prohibido y en su caso será sancionada administrativamente verter escombros, enseres, u otros materiales de desecho a parcelas, solares, terrenos urbanos, terrenos rústicos, independientemente de la reclamación de los perjuicios causados, y de la competencia de la jurisdicción penal, si fuera el caso.

3.- Todo ciudadano tiene el derecho, como miembro de la colectividad, de colaborar en la conservación y la defensa del patrimonio municipal, ya sea reprimiendo la realización de daños, ya anunciándolo a la autoridad competente en el caso que se haya producido.

4.- Queda prohibido permanecer en cualquier lugar, edificio o recinto de uso o servicio público cuando permanezca cerrado, sin autorización expresa de la Administración Municipal.

5.- Queda prohibido pescar en el parque Juan Pablo II, salvo con autorización expresa del Ayuntamiento. Se fijará reglamentariamente el régimen de autorizaciones municipales.

Artículo 22.

Las fuentes enclavadas en vías o espacios de uso público, así como los lagos del parque Juan Pablo II serán objeto de protección y, en consecuencia, queda prohibido arrojar jabones o detergentes a las mismas, lavar cualquier objeto, practicar juegos, bañarse, llenar recipientes para uso particular o introducirse en las mismas, incluso en celebraciones especiales. Si bien, en este último caso, se podrá solicitar autorización de la Administración Municipal para que, adoptando las precauciones y medidas de seguridad necesarias, se puedan realizar baños o inmersiones en determinadas fuentes de este municipio.

Artículo 23.

Todas las personas están obligadas a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir el deterioro del municipio, y tienen el derecho de denunciar las infracciones de que tengan conocimiento.

Artículo 24.

Corresponde a los particulares la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.

Artículo 25.

Las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, sea cual sea el lugar en el que se realicen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, deberán de ser asumidas por sus titulares, que procederán con el cuidado suficiente y los medios necesarios para evitar el deterioro de la vía pública, y estarán obligados a su restitución y a la retirada de materiales residuales de forma inmediata dejando la vía pública limpia de toda suciedad.

Artículo 26.

Queda prohibido en las vías y espacios públicos protegidos por la presente ordenanza el vertido de cualquier tipo de fluido orgánico, tales como orines, esputos o defecaciones, tanto directamente, como desde cualquier tipo de recipiente o conducción.

Artículo 27.

Los propietarios de fincas y edificios están obligados a conservar el ornato público de estos elementos, haciendo limpieza y mantenimiento de las fachadas, entradas y, en general, todas las partes del inmueble visibles desde la vía pública, y también de los complementos de los inmuebles, como antenas y chimeneas.

Artículo 28.

1.- Los propietarios de parcelas, solares y terrenos deberán cerrarlos con vallados permanentes situados en la alineación oficial.

2.- Dichos propietarios deberán tener sus parcelas, solares, y terrenos libres de residuos, vegetación, vertidos y cualesquiera otros materiales que puedan originar malas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público, realizando los

trabajos y obras precisos para conservar o rehabilitar en ellos las condiciones precisas para su habitabilidad.

3.- Desde los edificios, viviendas, parcelas, fincas, establecimientos y solares particulares, no pueden sobresalir a la vía pública ninguna clase de ramas, zarzas, matorrales u otra clase de vegetación, que pueda impedir el paso, supongan un peligro o causen molestias a personas o cosas.

4.- Queda prohibido el vertido de toda clase de fluidos desde las parcelas, viviendas y solares a las vías públicas.

5.- Así mismo como en el punto anterior 28.4, para naves, actividades industriales y locales, independientemente de su concesión o no de licencia.

Artículo 29.

La suciedad producida como consecuencia del uso común, especial o privativo será responsabilidad de los titulares de este uso.

Artículo 30.

Queda terminantemente prohibida la colocación o pegada de carteles y adhesivos, y cualquier actividad publicitaria, en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y de forma especial en aquellos edificios calificados de histórico- artísticos, en los edificios públicos y en el mobiliario urbano.



Del mismo modo, se prohíbe lanzar desde vehículos o esparcir y tirar toda clase de octavillas, folletos o similares de propaganda o información en las vías y espacios públicos, siendo responsable, la empresa anunciadora.

Los repartidores de publicidad domiciliaria o publicaciones periódicas o no periódicas no podrán colocar los ejemplares fuera del recinto del portal de los edificios. Deberán en todo caso depositarlos en los correspondientes buzones para publicidad en aquellos domicilios o comunidades donde los hubiera.

Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria.

Artículo 31.

Quedan totalmente prohibidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes públicos o privados protegidos por esta Ordenanza, especialmente sobre calzadas, aceras, muros, fachadas, árboles, vallas, farolas, contenedores, papeleras, señales de tráfico e instalaciones en general, así como sobre cualquier clase de vehículos.

Se exceptúa de esta prohibición la decoración artística de muros en lugares y parajes concretos, siempre que se realice con autorización del titular y, en todo caso, municipal.

Artículo 32.

1.- El servicio de recogida de residuos municipales será prestado por el Ayuntamiento o Mancomunidad a la que pertenezca.

Los usuarios están obligados:

A sacar las basuras dentro del horario establecido por el Ayuntamiento. A depositar las bolsas en el interior de los contenedores.

A cerrar la tapa una vez utilizado el contenedor. A aprovechar la capacidad de los contenedores.

A respetar el espacio reservado a los contenedores.

A utilizar correctamente los contenedores de recogida selectiva y, en consecuencia, a no depositar en los contenedores normales los residuos de los cuales se haga recogida selectiva específica.

El equipo de gobierno municipal realizará campañas que se consideren de información y sensibilización de los habitantes de Ugena con la recogida selectiva de residuos para la correcta utilización de contenedores, horarios, y recogida de enseres especiales.

2.- Queda prohibido dejar enseres, basura, vertidos o cualquier elemento residual o de desecho, apoyado, pegado o en los alrededores de los contenedores, exceptuando los muebles o enseres que se dejen junto a los contenedores los domingos a partir de las 21:00 horas.

3.- Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores de basura y reciclaje, materiales que no correspondan al contenedor selectivo correspondiente, pudiendo la autoridad competente hacer que se restituya el vertido, independientemente a la infracción impuesta.

Sección cuarta - Conductas en situación de emergencia.

Artículo 33.

El comportamiento de los ciudadanos en situaciones de emergencia, como aguaceros, inundaciones, incendios, riadas, nevadas y cualquiera otra situación excepcional establecida por las autoridades competentes, se adecuará en cada momento a las normas de colaboración y solidaridad ciudadanas, cumpliendo los planes generales de Protección Civil y los planes de emergencia específicos en cada caso.

Sección quinta. - Conductas en fiestas populares.

Artículo 34.

No se permite hacer fuego ni actividades pirotécnicas en la vía pública. Las hogueras, castillos de fuegos con motivo de fiestas populares y cualquier actividad relacionada con la manipulación de productos pirotécnicos requerirán siempre el preceptivo permiso de la Administración.

Queda prohibido el lanzamiento y la explosión de cualquier tipo de cohetes, ingenios explosivos, petardos o cualquier elemento de similares características en las vías y espacios de uso público, así como la utilización y venta de cualquier elemento u arma que lance proyectiles por medio de aire comprimido o por muelle.

Expresamente se prohíbe la venta de material pirotécnico (petardos, corre pies, etc.) en tiendas o puestos no autorizados a tal fin.

Artículo 35.

El Ayuntamiento puede adoptar en todo momento las medidas o disposiciones complementarias a esta sección.

Sección sexta - Normas relativas a la tenencia de animales.

Artículo 36.

Está prohibida la venta en la vía pública de cualquier clase de animal, y también su utilización en las calles con fines comerciales.

Artículo 37.

1º No se permite dar alimentos a los animales en la vía pública, y se prohíbe fustigarlos y tratarlos con crueldad.

2º Se prohíbe llevar o dejar a cualquier animal suelto sin correa o cualquier otro elemento de sujeción, por la vía pública, parques o cualquier otra zona donde pueda causar peligro o daño a otro animal, persona o vehículo.



3º Se prohíbe la entrada de animales en parques, instalaciones deportivas y edificaciones municipales de uso municipal, excepto previa autorización por parte de la Administración.

Artículo 38.

Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles la alimentación y los cuidados necesarios, tanto en tratamientos preventivos de enfermedades como de curación, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad competente disponga, y a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Artículo 39.

Los poseedores de perros los han de censar en el Ayuntamiento dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal. En el momento de efectuar la inscripción se les entregará el comprobante de identificación censal del período correspondiente.

Artículo 40.

La tenencia de animales, la responsabilidad que comporta, las normas sanitarias, el régimen aplicable para una buena convivencia y utilización de la vía pública y la tipificación y clasificación de infracciones y sanciones se encuentran establecidos en la vigente Ordenanza reguladora de la tenencia de animales domésticos.

Capítulo Quinto. Regulación de ruidos en la actividad ciudadana

Sección primera - Ruidos domésticos.

Artículo 41.

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia.

Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:

1. No está permitido cantar, hablar o poner música de modo excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras, patios y en general en cualquier espacio de uso comunitario de las viviendas, desde las 0,00 horas de la noche hasta las 7 horas de la mañana.

2. No está permitido cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el período señalado anteriormente.

3. No está permitido cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial en el periodo de tiempo comprendido desde las 22 horas hasta las 8 horas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, aparatos electrodomésticos u otras causas, que alteren la normal convivencia y descanso de los vecinos.

Artículo 42.

Los vecinos tienen la obligación, desde las 22 horas hasta las 7 horas, de no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos.

A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

Sección segunda. – Ruidos producidos por actividades industriales y comerciales.

Artículo 43.

La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni el horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

Sección tercera. – Actividad en la vía pública.

Artículo 44.

Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán de comunicarse a la Administración municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos siguientes:

1. La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.

2. La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas a fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.

Artículo 45.

Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o de danza, y las fiestas privadas, se adecuarán a lo establecido en el artículo anterior.

La no observancia de los preceptos anteriores o el incumplimiento de las autorizaciones otorgadas, faculta a la Policía Local para paralizar el acto o fiesta y formular el acta correspondiente.

Sección cuarta. - Circulación de vehículos.

Artículo 46.

Los vehículos que circulen por el término municipal de Ugena irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, para evitar un exceso de ruido o ruidos extraños y molestos en relación con aquellos que llevan el tipo de silenciador de origen u homologado por la Unión Europea.



Ningún silenciador estará montado con dispositivos de bypass u otros que le puedan dejar fuera de servicio. Además de cualquier otra disposición en este sentido, ninguna persona puede hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños.

Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad viaria.

También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes.

Queda prohibido el uso de aparatos de música en los vehículos con un alto nivel sonoro, en especial durante el horario nocturno que altere el descanso de las personas.

Queda prohibida toda actividad publicitaria ejercida por medio de megafonía móvil en la vía pública. La emisión de anuncios por megafonía podrá realizarse únicamente en el siguiente horario:

De lunes a domingo: de 12 a 15 horas y de 17 a 20 horas.

Capítulo Sexto. - Medidas de colaboración cívica de los establecimientos de concurrencia pública.

Artículo 47.

1. Las normas siguientes serán aplicables, con carácter general, a todos los establecimientos de concurrencia pública.

2. En todos los establecimientos de ambientación musical es obligatorio disponer, como mínimo, de una persona encargada de velar por la seguridad, el orden y el buen funcionamiento en el interior y en el exterior del establecimiento, de acuerdo con lo que señalan los párrafos siguientes.

3. Tienen la consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 dB (A) calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia fiscal que tenga para el ejercicio de su actividad.

4. La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones del orden público producidas por personas que entren o salgan de estos establecimientos recaerán sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente Ordenanza y normativa concordante.

5. El servicio de orden del establecimiento será responsable de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencia y del tránsito de vehículos y otros similares. En el supuesto que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan.

TÍTULO III Regulador de la utilización de la vía pública.

Artículo 48.

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer en ella.

Artículo 49.

Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y reguladoras del uso común especial.

2. Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública.

3. No está permitido abandonar vehículos o bienes muebles en la vía pública.

Artículo 50.

En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

1. Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de manera que el uso de unos no impida el de los demás, y se considerará:

a. Uso general, cuando concurren circunstancias singulares.

b. Especial, si concurren circunstancias de este tipo por su peligrosidad, intensidad u otras análogas.

2. Uso privativo, es el constituido por la ocupación directa o inmediata por un particular de una parcela del dominio público, de manera que limite o excluya la utilización por parte de otros.

Artículo 51.

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y en las demás disposiciones legales.

Artículo 52.

Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia municipal previa. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con la finalidad siguiente:

1. Para la venta ambulante.

2. Para instalación de mesas y sillas en bares y terrazas

3. Para la colocación de contenedores de escombros de obras y derribos.

Artículo 53.

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará venta ambulante la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los



recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Esta venta requerirá autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 54.

Se fijan las modalidades de venta no sedentaria siguientes:

1. Venta ambulante en mercados periódicos: aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.
2. Venta ambulante en mercados ocasionales: aquella que se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

Artículo 55.

Podrá autorizarse la colocación de terrazas en la vía pública a los establecimientos que así lo soliciten, y observen todos los requisitos y condiciones establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y en la Norma técnica sobre terrazas en la vía pública.

Artículo 56.

A los efectos de esta ordenanza se designa con el nombre de contenedores para escombros los receptáculos normalizados y especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, o susceptibles de las mismas finalidades, y destinados a la recogida de los materiales que se especifican a continuación:

1. Las tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.
2. Los residuos resultantes de trabajos de construcción, derribo, demolición y, en general, todos los restos de ejecución de obras mayores y menores.
3. Cualquier material asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine el Ayuntamiento.

Artículo 57.

La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo podrá ser autorizada bien por licencia, bien por concesión administrativa. Se autorizará por licencia cuando no comporte la transformación o la modificación del dominio público, y por concesión administrativa cuando comporte dicha transformación o modificación.

Artículo 58.

Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con carácter de uso privativo para la instalación de:

- 1) Quioscos permanentes o temporales.
- 2) Aparatos estáticos anunciadores y publicitarios iluminados.
- 3) Cartelera publicitarias.
- 4) Relojes-termómetros iluminados.
- 5) Otras instalaciones u objetos que en cada momento determine el Ayuntamiento.

TÍTULO IV Protección de espacios verdes y paisaje urbano.

Capítulo primero. - Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 59.

1. Es objeto de regulación en el presente título la defensa y protección de los espacios vegetales y las plantaciones efectuadas sobre estos espacios y su entorno, tanto si son de titularidad pública como privada, e independientemente que la propiedad sea municipal, provincial o de otras administraciones, siempre que estén en el término municipal de Ugena y reconocidas como zona verde o estén afectadas por planeamiento urbanístico.

2. El uso de los espacios vegetales, sus condiciones higiénicas, y las del arbolado de las vías públicas se regulan también en este título.

Capítulo segundo. - Conservación, defensa y protección del vegetal urbano.

Sección primera. - Arbolado urbano.

Artículo 60.

1. Toda acción necesaria en relación con el arbolado urbano es competencia del Ayuntamiento, el cual deberá autorizar expresamente cualquier acción que con aquel objeto desarrollen los particulares.

2. Está prohibido, de forma especial, cualquier acción que modifique el sistema arbóreo actual del municipio, sea plantar árboles nuevos o actuar sobre los presentes, sin la solicitud previa y la autorización municipal.

Artículo 61.

1. Es obligación de los propietarios de tierras donde haya árboles, contiguos a la vía pública, proceder a su mantenimiento, de manera que nunca ocupen la citada vía, o comporten riesgo para los viandantes que por ella circulen.

2. El incumplimiento de la anterior obligación facultará al Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios, por cuenta del propietario obligado.

Artículo 62.

1. Los propietarios de solares donde se encuentren plantaciones de árboles o jardines tienen la obligación de mantenerlos limpios y en buenas condiciones sanitarias.

2. El Ayuntamiento, una vez se haya detectado el incumplimiento de la obligación establecida en esta sección, requerirá al propietario para su cumplimiento, y si no fuera atendido éste en el plazo de 10 días, la administración municipal actuará de forma subsidiaria, con gastos a cargo del propietario.

Sección tercera - Parques, jardines, plazas y parterres ajardinados.

**Artículo 63.**

Constituye una obligación ciudadana el respeto a las instalaciones de ocio formadas por patrimonio vegetal y otra guarnición de parques, jardines, plazas y similares, como por ejemplo estatuas, juegos, bancos o farolas.

Artículo 64.

1. No se podrán perjudicar, por acción u omisión, los elementos señalados en este título, por ninguna actividad. El organizador o promotor de la actividad o acción será siempre responsable.

2. Queda prohibido la entrada y circulación de cualquier vehículo a motor, bicicletas y patinetes (sin excepción de edad), en parques, jardines y plazas, salvo autorización por parte de la Administración.

3. Queda prohibido jugar con balones o pelotas (sin excepción de edad) que puedan producir daño a bienes o personas en la Plaza Palacio y Plaza Mayor.

Capítulo tercero. - Quemados de despojos agrícolas, rastrojos urbanos y demás vegetaciones.**Artículo 65.**

1. Queda prohibido las quemados durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre. Durante el periodo en que sí está permitido quemar se realizará siguiendo las siguientes condiciones:

- Que en el lugar de la quema exista una persona responsable de la misma.
- Quemar en días sin viento.
- Quemar montones pequeños y de uno en uno.
- Situar los montones a quemar lo más alejado posible del monte.
- Terminar y dejarlo todo apagado antes de las 13:00 horas.
- Contar con suficiente agua y herramientas para apagar un posible incendio.
- Avisar inmediatamente al 112 en caso de no poder controlar el fuego.

2. Las quemados de rastrojos agrícolas en zonas abiertas serán informados mediante llamada telefónica con 24 horas de antelación a la Central de Incendios y a la Administración o en su caso a la Policía Local del municipio.

TÍTULO V Infracciones y sanciones.**Artículo 66.**

1. Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y también las vulneraciones de las prohibiciones que en ella se establecen.

2. Constituirán también infracción la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, y también la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

3. Derogado.

4. Las infracciones contra las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas instruyendo el expediente, en que se garantizará la audiencia al interesado, aplicando el procedimiento sancionador aprobado legalmente previsto.

La actividad instructora y la competencia sancionadora no pueden concurrir en el mismo órgano.

Artículo 67.

1. Las infracciones serán sancionadas con multa de hasta 1.500 euros, y sin perjuicio que sea procedente la imposición de una multa superior por determinación de la legislación sectorial.

3. Se considerará atenuante la circunstancia que el infractor repare las deficiencias comprobadas o los daños causados en los plazos que en cada caso se determinen.

Aparte de la sanción correspondiente se impondrá en cada caso la restitución o reparación de los bienes lesionados.

Artículo 68.

Serán responsables de las infracciones las personas siguientes:

1. Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de licencia municipal.

2. Las personas físicas o jurídicas que exploten el negocio, y de forma solidaria con el titular de la licencia si es que no son la misma persona.

3. Los autores materiales de las infracciones, sea por acción o por omisión.

4. Cuando la autoridad de las infracciones contenidas en este Reglamento o resto de normativa vigente en este municipio sea cometida por un menor de edad se distinguirá:

a. Menores hasta 16 años: serán responsables los padres, tutores, acogedores y guardadores legales del menor y por el orden establecido, por la comisión de infracciones establecidas en la normativa vigente en este municipio.

b. Menores desde 16 años, hasta los 18 años: Se entenderán con capacidad de obrar, y serán sujetos de procedimiento sancionador por la comisión de infracciones establecidas en la normativa vigente en este municipio, a efectos de reeducación social. Los padres, tutores, acogedores y guardadores legales del menor y por el orden establecido responderán estrictamente a la sanción pecuniaria derivada de la multa impuesta que corresponda a la infracción cometida.

La sanción pecuniaria podrá ser sustituida total o parcialmente, por las medidas reeducadoras establecidas en la normativa municipal.

**Artículo 69.**

1. Las infracciones serán calificadas como muy graves, graves o leves.
2. Las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:
 - a. Por infracciones leves, multas desde 100 euros hasta 400 euros, a las mismas corresponderán los artículos 7, 9, 11, 15.3, 15.5, 15.8, 15.9, 19.1, 19.2, 20, 21.4, 21.5, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 32, 37, 38, 39, 49.1, 49.2, 52, 58, 60, 61, 62, 63, 64.
 - b. Por infracciones graves, multa de 401 a 800 euros, a las mismas corresponderán los artículos 12, 15.1, 15.2, 15.4, 15.6, 15.7, 15.11, 16, 17, 18, 19.3, 19.4, 21.1, 21.2, 24, 28, 31, 34, 36, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49.3, 65.
 - c. Por infracciones muy graves de 801 a 1.500 euros, a las mismas corresponderán los artículos 12 y 15.10, 21 apartado 2º, 24, 28.5.
3. La multa será compatible con la adopción de otras medidas cuando se den comportamientos o actividades que funcionen sin licencia o en condiciones diferentes a las del proyecto sobre la base del cual se concedió la licencia.
4. No tendrá carácter de sanción la clausura o el cierre, la inmovilización, la descomposición o el desmantelamiento, de locales, bienes o instalaciones que no tengan licencia, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos legales exigidos.
5. Para ejercer nuevamente la actividad en un local que haya estado cerrado o precintado, en la totalidad o en parte de sus instalaciones, será indispensable encontrarse en posesión de la licencia que ampare la actividad y las instalaciones en su totalidad y estado real, y también que el local se adapte al proyecto sobre la base del cual se otorgó la citada licencia, y que se justifique su adecuación mediante el correspondiente certificado técnico. En caso contrario, no se podrá volver a ejercer la actividad, aunque hubiera transcurrido el plazo impuesto en la medida aplicada.
6. En lo relativo a vertidos, limpieza y ornato público, los gastos generados por la restitución de los hechos infringidos podrán ser añadido a la infracción interpuesta, corriendo a cargo del infractor.

Artículo 70.

Constituirá infracción muy grave la reincidencia en la comisión de infracción grave en el período de un año, además de las expresamente calificadas como tal.

Artículo 71.

Constituirá infracción grave la reincidencia en la comisión de infracción leve en un periodo de seis meses.

Artículo 72.

Constituirá infracción leve cualquier otra infracción de esta ordenanza no tipificada como falta grave o muy grave.

Artículo 73.

Todas las infracciones de dicha ordenanza serán catalogadas sus cuantías, en función de la consideración que tenga el agente según la gravedad del hecho cometido, determinando la calificación de las infracciones menor o superior a la establecida.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Título VI, infracciones y sanciones, en tanto que regula el procedimiento sancionador, serán de aplicación a todas las Ordenanzas municipales de Ugena, y deroga todas las disposiciones que lo puedan contravenir.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenanzas municipales de Ugena en todo aquello que sea coincidente con la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor después de haber transcurrido el plazo de treinta días hábiles a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

5.- ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE VERTIDOS DE RESIDUOS SÓLIDOS, URBANOS, LIMPIEZA VIARIA Y ORNATO PÚBLICO**TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

Este reglamento tiene por objeto la regulación de las actividades y servicios de recogida de basuras, desechos y residuos sólidos urbanos y del control y tratamiento de los mismos, así como de la limpieza viaria y ornato público para conseguir las condiciones adecuadas de salubridad, pulcritud y bienestar ciudadanos, en orden a la debida protección del medio ambiente y cuidado estético del municipio de Ugena.

Artículo 2

El contenido de este reglamento se atiene a los principios de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados y demás normativa complementaria.

Artículo 3

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 apdo. b) de la Ley 10/1998, se consideran residuos urbanos o municipales los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así



como todos aquellos que no tengan la clasificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

2. Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:
 - Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.
 - Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
 - Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Artículo 4

El Ayuntamiento de Ugena es competente para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en la Ley 11/1999 y en los que, en su caso, dicte la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

TÍTULO II RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS DOMICILIARIOS.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 5

Esta sección comprende las normas que deben ser cumplidas por los productores de los desechos y residuos sólidos enumerados en el artículo 3 con referencia a la presentación y entrega de los mismos para su recogida y transporte.

Artículo 6

La recogida de los residuos sólidos y sus servicios complementarios serán establecidos por el Ayuntamiento con la frecuencia y horario que se consideren oportunos de común acuerdo con la empresa adjudicataria, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los usuarios y usuarias mediante la confección de un calendario anual que comprenda el régimen de su prestación.

Artículo 7

De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien lo entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquéllos, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar. En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, deben entregarse los residuos al personal encargado del barrido y riego de las calles.

CAPÍTULO II. BASURAS Y RESIDUOS DOMICILIARIOS.

Artículo 8

Se entiende por basuras y residuos domiciliarios los que procedan de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Artículo 9

Se considera de carácter general y obligatorio por parte del Ayuntamiento la recogida de basuras y residuos domiciliarios. A tal efecto los ciudadanos y las ciudadanas evacuarán de sus domicilios dichos residuos en bolsas de plástico debidamente cerradas. En las zonas de su implantación, las bolsas serán depositadas en los contenedores que el Ayuntamiento ubique en los lugares de la vía pública que estime más oportunos.

Artículo 10

En orden a la protección de los recursos naturales, este municipio potenciará la recogida selectiva como forma de tratar los residuos sólidos urbanos. Para dicha finalidad se instalarán en la vía pública el suficiente número de contenedores para que la recogida selectiva sea efectiva, y a la vez produzca las mínimas molestias en cuanto a desplazamientos para usuarios y usuarias.

Artículo 11

Todo establecimiento público o actividad comercial que en su entorno próximo tenga contenedores para la recogida selectiva de papel, cartón y vidrio, o en un futuro de otro tipo, queda obligado a su utilización, para obtener así un aprovechamiento racional del servicio. Las cajas de cartón, cuando no sea posible la colocación en el interior de los contenedores, deben ser despedazadas y empaquetadas correctamente al lado del contenedor, ocupando el menor espacio posible.

Artículo 12

1. Los usuarios y usuarias de los contenedores situados en la vía pública tienen la obligación de realizar un correcto uso de los mismos, con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de los bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los contenedores puedan sufrir por su culpa o negligencia.

2. Todos elementos que contengan componentes de mercurio o cadmio, como son los tubos fluorescentes, pilas de botón, lámparas, pilas cilíndricas convencionales y otros, deberán depositarse en las huchas o depósitos específicos que se habiliten para su recogida, como en el Eco Parque. A tal efecto el Ayuntamiento de Ugena establecerá cuantos convenios de colaboración sean convenientes con las empresas especializadas, previa su acreditación como entidades gestoras autorizadas.

Artículo 13

La recogida de basuras y residuos domiciliarios se efectuará en la periodicidad que por el Ayuntamiento se determine, estando prohibido sacar las bolsas de los domicilios fuera del horario que por el Ayuntamiento se establezca. Todo cambio de horario se hará público con antelación suficiente.

CAPÍTULO III. DEL TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS ESPECIALES.

Artículo 14



Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales, pueden producir trastornos en el transporte, recogida, valoración o eliminación, estarán obligados a proporcionar al Ayuntamiento de Ugena una información detallada sobre su origen, cantidad y características.

Artículo 15

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando por los servicios municipales se considere que los residuos urbanos presentan características que los hagan peligroso de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los organismos competentes, o que dificulten su recogida, transporte, valorización o eliminación, el Ayuntamiento podrá obligar al productor o poseedor de los mismos a que, previamente a su recogida, adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir, en la medida de lo posible, dichas características, o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

Artículo 16

En relación con el contenido del artículo anterior, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares, el Ayuntamiento de Ugena por motivos justificados podrá obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.

CAPÍTULO IV. TIERRAS Y ESCOMBROS.

Artículo 17

1. Queda terminantemente prohibido depositar en los contenedores destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquier clase de obras.

2. Los escombros procedentes de derribos, reformas de cualquier tipo de obra o de contenedores de obras situados en la vía pública y en las tierras procedentes del vaciado o movimiento de tierras, deberán ser trasladados por el productor y/o poseedor, y a su cuenta, a vertederos autorizados y en las licencias de obras se especificaron los lugares donde puedan depositarse dichos escombros.

3. Queda expresamente prohibido el vertido en vía y espacios públicos y en terrenos privados, ya estén calificados como suelo urbano, urbanizable o no urbanizable, de escombros, tierras procedentes de movimiento de terrenos, muebles, enseres, electrodomésticos, objetos inútiles y cualquier otra clase de material de desecho. Si se pretendiera utilizar el escombros o tierras para relleno de terrenos particulares, se deberá solicitar previa licencia municipal, acompañando a la solicitud una memoria sobre impacto medio ambiental.

4. Responderán solidariamente de los vertidos, salvo prueba en contrario, la persona que materialmente los realice, el dueño de los terrenos, y, en su caso, el constructor y promotor de la obra o actividad de la que provengan.

5. La policía local llevará a cabo un control mediante visita a las obras y control de los vertidos.

Artículo 18

1. Los residuos y materiales del artículo anterior sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados.

2. La colocación de contenedores requerirá la autorización municipal, cuyo número deberá colocarse en un lugar visible de los mismos, siendo el único elemento de identificación de su titular.

3. Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros se procederá, en plazo no superior a veinticuatro horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos. A estos efectos los materiales depositados no podrán rebasar en ningún caso el plano delimitado por las aristas superiores del contenedor, estando prohibido el uso de suplementos o añadidos para aumentar la capacidad del recipiente.

4. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor, que una vez vacío quedará en depósito, previo pago de los gastos a que ascienda la retirada, transporte y vertido.

CAPÍTULO V. VEHÍCULOS ABANDONADOS.

Artículo 19

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el Código de la Circulación, los servicios municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, siempre que, por sus signos exteriores, tiempo en que permanecieren en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse residuos sólidos urbanos como consecuencia de su situación de abandono.

Artículo 20

1. A efectos de este reglamento y en su ámbito de aplicación y sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, se presumirá racionalmente un vehículo abandonado en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrán el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental en vigor.

c) En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.



2. Se excluyen de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

Artículo 21

1. Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado, conforme a los términos en el artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos a quien resultare ser su legítimo propietario, en la forma establecida en el artículo 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento que adquirirá su propiedad o, por el contrario, opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación, apercibiéndole que en caso de silencio durante el plazo indicado se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.

3. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

Artículo 22

En todo caso los propietarios y las propietarias de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito, cuyo abono será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquellos, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo anterior.

CAPÍTULO VI. RESIDUOS VARIOS O TRASTOS VIEJOS.

Artículo 23

1. Queda prohibido depositar en los espacios públicos muebles, enseres, electrodomésticos, pequeños escombros, objetos inútiles, etc.

2. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos los depositarán en las áreas de aportación habilitadas al efecto o lo solicitarán al Ayuntamiento, que dispondrá en cada caso el correspondiente servicio de recogida.

3. En las áreas de aportación no podrán depositarse escombros en cantidad superior a 0,50 metros cúbicos.

4. En caso de retirada de restos de poda, enseres, residuos varios o trastos viejos que se deban recoger en la puerta de los domicilios, se requiere formalizar una solicitud en este Ayuntamiento, su aprobación y el previo pago de una tasa que se establece en 20,00 euros por cada camión o elemento de transporte que sea necesario para su retirada siendo exigible la cantidad restante en caso de necesitar un número de vehículos superior al abonado, su incumplimiento se considerará infracción según el artículo 66 de la presente ordenanza y llevará aparejada la sanción correspondiente.

Artículo 24

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

Artículo 25

1. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Servicio Municipal correspondiente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación, con la obligación de satisfacer la tasa que reglamentariamente corresponda.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de animales procedentes de explotaciones ganaderas o industriales.

Artículo 26

Quienes observen un animal muerto deben comunicar tal circunstancia al Servicio de Policía Local, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Artículo 27

La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido.

Artículo 28

La recogida, transporte y tratamiento de los residuos procedentes de los centros sanitarios han de acomodarse a lo establecido por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y subsidiariamente por el Estado, así como en las condiciones establecidas en la autorización de funcionamiento del Centro Sanitario.

CAPÍTULO VII. TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

Artículo 29

El tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos es de competencia municipal por lo que bien lo efectuará directamente o en forma mancomunada, pudiendo ser el modo de gestión cualquiera de los previstos en la legislación vigente. Dicho tratamiento se efectuará en planta de reciclaje o vertedero controlado y legalizado.

Artículo 30

Periódicamente se elaborará un calendario anual que comprenda el régimen de la recogida de R. S. U. Para conocimiento de los usuarios y usuarias, así como otros datos de información general y calendario fiscal municipal.

TÍTULO III DE LA LIMPIEZA VIARIA.



CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN DE LA CIUDADANÍA.

Artículo 31

A efectos de la limpieza se considera como vía pública: Las avenidas, paseos, calles, aceras, travesías, caminos. Jardines y zonas verdes, urbanizaciones y demás bienes de dominio público destinados al uso común general de la ciudadanía y ubicados en el término municipal.

Artículo 32

1. Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de la limpieza de la ciudad. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios y similares deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto.

2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas. Los daños causados a las papeleras, que signifiquen la necesidad de su reposición, serán sufragados por los que los hubiesen causados, sin perjuicio de las sanciones reflejadas en la presente ordenanza.

3. Se prohíbe introducir petardos, colillas y otras materias encendidas en las papeleras y contenedores.

4. No se permite sacudir prendas o alfombras en la vía pública, tampoco desde las ventanas, balcones o terrazas fuera del horario que se establezca mediante bandos.

5. No se permite regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios si, como consecuencia de esta operación, se producen vertidos y salpicaduras sobre la vía pública. No obstante, se podrá realizar desde las 24 horas (12 de la noche) hasta las 7 horas de la mañana.

6. Los aparatos de aire acondicionado no podrán verter agua a la vía pública.

7. Los daños que se causen, en árboles o en otro mobiliario urbano, serán asimismo sufragados por las personas que los hubiesen ocasionado, independientemente de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta ordenanza.

Artículo 33

1. Corresponde a los particulares la limpieza de las aceras de propiedad privada, los pasajes particulares, los patios interiores de la manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y, en general, todas aquellas zonas comunes de dominio particular.

2. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto del número 1 anterior y podrá obligar a limpiarlos a la persona responsable, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales.

3. El Ayuntamiento, en orden a conseguir el ornato e higiene, podrá proceder, en caso de incumplimiento por parte de los particulares de lo preceptuado en el punto 1, a la limpieza de estos lugares, pasando cargo de los gastos ocasionados a sus propietarios, independientemente de las sanciones que se puedan imponer siguiendo el procedimiento establecido en el Título V de la presente ordenanza.

4. Corresponde a la Administración Municipal la limpieza de calzadas, aceras, paseos, alcorques de los árboles, zonas terrosas y papeleras, sin perjuicio de las modificaciones del servicio que, en circunstancias especiales, determine la Alcaldía.

Artículo 34

Cuando el Ayuntamiento vaya a proceder a la limpieza de una calle y precise la suspensión temporal del estacionamiento de vehículos, con la debida anticipación colocará en la zona donde sea necesario actuándose en todo caso, según lo previsto en la materia específica de circulación y seguridad vial.

Artículo 35

La limpieza de los elementos destinados al servicio del ciudadano situados en la vía pública pero que no estén bajo responsabilidad municipal, corresponderá efectuarla a los titulares de la pertinente licencia otorgada para el uso común especial normal del respectivo bien de dominio público o, en su caso, a los concesionarios del uso privativo adjudicado.

CAPÍTULO II. DE LA SUCIEDAD GENERADA POR OBRAS Y CONSTRUCCIONES.

Artículo 36

Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes. Las citadas medidas correctoras deberán ser expresamente reguladas en las respectivas licencias para garantizar la limpieza de la vía pública.

Artículo 37

1. Para prevenir la suciedad las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obras, de modo que se impida la diseminación y vertido de los materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2. En especial, las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse en todo caso según determina el apartado anterior.



3. Cuando se trate de obras en vía o recayentes a la misma, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas.

Artículo 38

Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública corresponderá al promotor de la obra quien, además de las disposiciones que la legislación sectorial establece para la seguridad de la actividad constructora, deberá observar las siguientes condiciones de seguridad:

a) Todo el frente del edificio o solar donde se practiquen obras se cerrará con cerca provisional de suficiente consistencia a la distancia que permita la anchura de la calle, sin rebasar nunca los dos metros desde la línea de fachada.

b) Los derribos de elementos recayentes a la vía pública sólo podrán verificarse tras una pantalla que impida molestias o peligros al viandante.

c) Los escombros y los materiales de obra se depositarán en el interior del edificio o del ámbito de la cerca, sin que en ningún caso puedan rebasar la altura de ésta, ni cargar sobre ella.

d) No se podrá cargar, descargar o instalar contenedores en la vía pública sin obtener la correspondiente licencia.

e) En la ejecución de las obras en un entorno urbano queda terminantemente prohibida la producción de polvo. A tal efecto, es obligatoria la utilización de conductos especiales y los contenedores se protegerán con lonas que los cerrarán herméticamente.

CAPÍTULO III. DE LA SUCIEDAD GENERADA POR LOS ANIMALES Y SU SEGURIDAD.

Artículo 39

Los propietarios y las propietarias de animales son directamente responsables de los daños y agresiones a personas o cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública. En su ausencia, será responsable subsidiaria la persona que condujese el animal.

Artículo 40

1. Como medida higiénica ineludible las personas que conduzcan perros u otra clase de animales están obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, y en los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos y ciudadanas.

2. Queda expresamente prohibido depositar comida en la vía y espacios públicos para alimento de animales, así como proporcionársela en cantidades que puedan producir suciedad.

Artículo 41

La persona que conduzca un animal deberá, en todo caso, observar las siguientes reglas:

a) Recoger los excrementos y limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

b) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante las bolsas de recogida de basuras domiciliarias, o bien depositar los excrementos sin envoltorio alguno a través de los imbornales de la red de alcantarillado público.

Artículo 42

Los animales deberán conducirse por la vía pública debidamente atados y, en especial, los perros peligrosos deberán llevar colocado un bozal.

Artículo 43

La Policía Local, sin perjuicio de la sanción a que hubiese lugar, está facultada en todo momento para exigir del propietario o conductor del animal la reparación inmediata de la afección causada. También podrán requerir la acreditación de la cartilla sanitaria y la identificación del animal mediante microchip o tatuaje, según lo dispuesto en la normativa vigente.

CAPÍTULO IV. DE LA SUCIEDAD GENERADA POR LOS VEHÍCULOS Y DEL TRANSPORTE DE MATERIALES.

Artículo 44

Las personas responsables de los establecimientos e industrias tendrán la obligación de limpiar los espacios utilizados habitualmente por vehículos de tracción mecánica que se utilicen para su servicio y, en especial, en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasa o productos similares. Esta obligación afectará también a los espacios habitualmente utilizados para el estacionamiento y sus accesos, de camiones, camionetas, autocares y otros vehículos, siendo sus propietarios o titulares responsables de la limpieza de la zona ocupada.

Artículo 45

Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, comercios e inmuebles en general, de cualquier vehículo que haya producido suciedad en la vía pública, se procederá a la limpieza de la zona afectada con retirada de los inmuebles y, con carácter subsidiario, por los titulares de los vehículos.

Artículo 46

Queda prohibido lavar o reparar vehículos en la vía pública, así como cambiar a los mismos el aceite y otros líquidos. En especial que prohibido arrojar o abandonar los recipientes que contienen dichos aceites y líquidos, ya sea en terrenos privados o en vías o espacios públicos.

Artículo 47



Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

Artículo 48

Queda prohibido el vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.

CAPÍTULO V. DE LA SUCIEDAD GENERADA POR FERIAS, FIESTAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 49

Los organizadores de las celebraciones de carácter lúdico o festivo que utilicen la vía pública o terrenos de dominio público para el desarrollo de sus actividades, y una vez finalizadas éstas, deberán dejar en óptimas condiciones de limpieza la zona utilizada, correspondiendo dicha responsabilidad:

a) A los titulares de cada una de las atracciones instaladas en el recinto que para la feria se habilite por el Ayuntamiento.

b) A los organizadores de cada una de las fiestas de barrio.

c) A los titulares de los espectáculos circenses.

d) A los organizadores de celebraciones musicales al aire libre.

e) A los organizadores de actos teatrales al aire libre.

f) A las comisiones de festejos.

g) A los organizadores de competiciones deportivas al aire libre.

h) A los titulares de cafés, bares y establecimientos hosteleros análogos en cuanto a la superficie de la vía pública ocupada con mesas y sillas y su zona de influencia.

i) A los titulares de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sean situados aislados o en mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada esta. En caso de reiteración, además de las sanciones, se procederá a la retirada de la licencia.

j) En general, a los responsables u organizadores de cualquier evento o celebración con autorización municipal para ocupar la vía pública y terrenos públicos.

Artículo 50

En el momento de conceder cada autorización, el Ayuntamiento podrá exigir de los interesados el depósito de una fianza económica que garantice el coste de los servicios de limpieza, en el supuesto de realizarse ésta por los servicios municipales.

TÍTULO IV DEL ORNATO PÚBLICO

CAPÍTULO I. DE LA COLOCACIÓN DE CARTELES Y PANCARTAS.

Artículo 51

Para la colocación de los carteles, pancartas, banderolas y similares se observará lo siguiente:

1. Se prohíbe la colocación de carteles, pancartas y banderolas, salvo en los lugares que se señalen a tal efecto por el Ayuntamiento. En cualquier caso, deberá sujetarse a la correspondiente autorización municipal con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Los elementos descritos en el apartado anterior deberán ser retirados por los interesados una vez finalizado el plazo para el que fueron autorizados. En caso contrario serán retirados por los servicios municipales, imputándose el coste generado por dicho servicio a los responsables correspondientes, sin perjuicio de la imposición de la sanción oportuna.

CAPÍTULO II. DE LAS PINTADAS EN LUGARES PÚBLICOS.

Artículo 52

1. Queda prohibida toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano (contenedores, papeleras, bancos, fuentes, farolas, etc.) como sobre los muros y fachadas.

2. Para salvaguardar la seguridad vial prohíbe terminantemente realizar pintadas, colocar adhesivos o cualquier otro elemento en las señales de regulación del tráfico.

Artículo 53

Como excepción al artículo anterior, podrá solicitarse la oportuna autorización municipal para la realización de pinturas murales en las paredes de los solares, con la previa conformidad de sus propietarios, siempre que su contenido no contravenga los más elementales principios éticos y no sea contrario a las buenas costumbres.

Artículo 54

La zona afectada por una pinta no autorizada será limpiada por los infractores, y en caso contrario dicha labor se realizará por los servicios municipales, imputándose el coste generado por dicho servicio a los responsables correspondientes, sin perjuicio de la imposición de la sanción oportuna.

CAPÍTULO III. DE LA DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD.

Artículo 55

1. Se prohíbe repartir, esparcir o lanzar toda clase de octavillas, folletos, hojas sueltas u otra clase de material publicitario impreso en la vía pública.

2. A efectos de sanción, tendrán la consideración de acto independiente cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contraria a lo establecido en el número anterior, siendo responsables de la



infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad, y, en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.

Artículo 56

Excepcionalmente y a solicitud de la parte interesada se podrá otorgar autorización municipal para la distribución de octavillas y material publicitario, en cuyo caso se establecerán las normas del sistema de reparto y obligatoriedad de depositar el material difundido en las papeleras o contenedores correspondientes.

Artículo 57

La zona afectada por las octavillas o material publicitario esparcido por la vía pública será limpiada por los infractores o, en caso contrario, dicha labor se realizará por los servicios municipales, imputándose el coste generado por dicho servicio a los responsables correspondientes, sin perjuicio de la imposición de la sanción oportuna.

CAPÍTULO IV. DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE FACHADAS Y EXTERIORES DE LOS INMUEBLES Y DE LOS SOLARES.

Artículo 58

Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisos para conservar o rehabilitar en ellos las condiciones precisas para su habitabilidad.

Artículo 59

1. Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos deberán tener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, debiendo proceder a su pintado, remoción o lavado, manteniendo las condiciones de ornato de la edificación. Como regla general se prohíbe la colocación de carteles publicitarios o anuncios en fachadas de toda clase de inmuebles o establecimientos.

2. Los propietarios de los bajos, deberán cerrarlos debidamente, con ladrillo o bloque, procediendo a su pintado y encalado.

3. Desde los edificios, viviendas, fincas, establecimientos y solares particulares, no pueden sobresalir a la vía pública ninguna clase de ramas, zarzas, matorrales u otra clase de vegetación, que pueda impedir el paso, supongan un peligro o causen molestias a personas o cosas.

4. Cualquier elemento técnico en fachada, como rótulos, aparatos de aire acondicionado, antenas parabólicas, etc., habrán de quedar integrados en la misma, sin desvirtuarla.

Artículo 60

Como medida de prevención de la seguridad ciudadana se prohíbe mantener de manera continuada tablones o calzos destinados a facilitar el acceso a los inmuebles o los vehículos a través de las aceras, y su uso se realizará durante la maniobra estricta indispensable para la guarda del vehículo. En el caso contrario, por los servicios municipales se procederá a la retirada de los elementos descritos, sin perjuicio de la imposición a la persona responsable de la sanción que corresponda.

Artículo 61

Todo solar no edificado que linde con la vía pública deberá cerrarse por su propietario quien, asimismo, deberá mantenerlo libre de deshechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público, debiendo procederse a su desratización o desinfección si la situación así lo requiere.

TÍTULO V REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.

Artículo 62

1. El Ayuntamiento, a través de los agentes de la Policía Local, denunciará cuantas infracciones de la presente Ordenanza se produzcan.

2. Igualmente, cualquier persona física o jurídica, podrá formular denuncia ante el Ayuntamiento por hechos que puedan ser constitutivos de infracción de esta Ordenanza.

Artículo 63.

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no esté constituida y, al efecto, las denuncias se formularán contra la misma, o en su caso, la persona que ostente su representación.

3. Cuando se trate de depósitos de basuras o de sacudida de alfombras o prendas a la vía pública fuera de hora y no se pueda detectar al infractor exacto del edificio, se le notificará al Presidente de la Comunidad de propietarios y podrá responsabilizarse a la Comunidad por la infracción.

Artículo 64

1. Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integren su contenido.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

**CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SANCIONES.****Artículo 65**

1. Para imponer una sanción derivada de una infracción recogida en la presente ordenanza, deberá incoarse el oportuno expediente sancionador, que se tramitará conforme Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. De acuerdo al artículo 21.l.n) de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, el Alcalde es el órgano competente para la resolución de los expedientes sancionadores que se sustancien por infracción de esta ordenanza, sin perjuicio de la delegación que pueda hacer de dicha facultad a favor de un Concejal.

Artículo 66

1. Se considerarán infracciones leves:
 - a) La falta de limpieza de las calles particulares u otros espacios libres del mismo carácter.
 - b) La falta de limpieza de solares.
 - c) Arrojar desperdicios a la vía pública, así como realizar las demás operaciones prohibidas en el artículo 32 de este Ordenanza.
 - d) El incumplimiento de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 49 de la presente ordenanza.
 - e) No mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 59.
 - f) No observar las condiciones impuestas en el apartado 2 del artículo 59 para los bajos de los edificios.
 - g) No podar eliminar las ramas de los árboles, zarzas, matorrales, u otra clase de vegetación que desde el interior de las propiedades invadan la vía pública, art. 63.
 - h) Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales, o de otros elementos de propiedad privada.
 - i) Rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios colocados en los lugares o emplazamientos autorizados.
 - j) Depositar basuras y desperdicios sin bolsa, o en bolsa sin cerrar, en los contenedores o en la vía pública.
 - k) Depositar las bolsas cerradas de basuras y desperdicios fuera de los contenedores destinados al efecto, salvo que por hallarse colmados fuera imposible introducirlas en su interior.
 - l) Dejar las cajas de cartón junto a los contenedores en forma distinta de la prevista en el artículo 11 de esta Ordenanza.
 - m) Usar indebidamente, sin causar daño, los recipientes herméticos o contenedores dispuestos por el Ayuntamiento para la recogida de residuos.
 - n) Arrojar aguas sucias a la vía pública, jardines o espacios de uso público.
 - o) Manipular las papeleras, así como moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore levemente su presentación, sin que las haga inservibles para el uso que les es propio.
 - p) Lavar o reparar vehículos en la vía pública, así como cambiar a los mismos el aceite y otros líquidos.
 - q) Dar comida a los animales en la vía pública en los términos expresados en el artículo 40, apartado 2 de esta Ordenanza.
 - r) Colocar carteles, pancartas, banderolas y similares en lugares no autorizados.
 - s) No proceder a la limpieza de las deyecciones de perros u otros animales.
2. Se considerarán infracciones graves:
 - a) La reincidencia en 3 infracciones leves en el periodo de un año.
 - b) Arrojar o abandonar los recipientes que contienen los aceites y líquidos de vehículos, ya sea en terrenos privados o en vías o espacios públicos.
 - c) Repartir, esparcir, o lanzar toda clase de octavillas, folletos, hojas sueltas u otra calase de material publicitario impreso en la vía pública.
 - d) Omitir las operaciones de limpieza después de la carga o descarga de vehículos o incumplir las obligaciones de los artículos 44 y 45.
 - e) La realización de toda clase de pintadas en la vía pública, tanto en sus elementos fijos o móviles, como sobre los muros y fachadas.
 - f) Usar indebidamente, causando daño, los recipientes herméticos o contenedores dispuestos por el Ayuntamiento para la recogida de residuos, así como causar deterioro en las papeleras que afecte gravemente a su presentación o las haga inservibles.
 - g) Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos.
 - h) Cualquier incumplimiento a lo preceptuado en el Capítulo II del Título III de esta Ordenanza, relativo a la suciedad generada por obras y construcciones.
 - i) La inobservancia de la prohibición establecida en el artículo 48 de esta Ordenanza, salvo que los hechos, por la incidencia dañosa en los pavimentos, la integridad y seguridad de las personas o de las instalaciones municipales de saneamiento, puedan merecer la calificación de muy graves.
3. Se considerarán infracciones muy graves:
 - a) Reincidencia de dos faltas graves.
 - b) Dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de los residuos sin la debida autorización.



- c) No proporcionar al Ayuntamiento los datos relativos a la naturaleza de los residuos o facilitar información falsa sobre los mismos.
- d) Incumplir las medidas impuestas por el Ayuntamiento en el tratamiento de residuos urbanos especiales.
- e) Realizar pintadas, colocar adhesivos u otros elementos en las señales de regulación del tráfico.
- f) Incumplir lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 de la presente Ordenanza sobre vertido de tierras y escombros.
- g) Proceder a la quema de basuras.
- h) Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en terrenos de dominio público.
- i) Abandonar vehículos en la vía o espacios públicos.
- j) Depositar materiales que contengan mercurio, cadmio o cualquier producto altamente contaminante en lugares distintos de los indicados en el apartado 2 del artículo 12 de esta Ordenanza.

Artículo 67

Como cuantía de las sanciones se fijan las siguientes:

- a) Faltas leves: Apercibimiento y multa pecuniaria de 100 euros hasta 400 euros.
- b) Faltas graves: Multa pecuniaria de 401 euros hasta 800 euros.
- c) Faltas muy graves: Multa pecuniaria de 801 euros hasta 1500 euros. En los supuestos de reincidencia, se impondrán las sanciones previstas en la Ley 10/1998 de residuos y demás normativa de ámbito estatal y autonómico que se de aplicación.

Artículo 68

Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que la motivaron, tales como naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad y reincidencia, así como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

Artículo 69

La prescripción de las infracciones se producirá:

- a) De las leves a los 6 meses.
- b) De las graves a los 2 años.
- c) De las muy graves a los 3 años.
- d) En lo demás relativo a la prescripción de las infracciones y de las sanciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 70

En el supuesto de que el sujeto infractor incumpliera la obligación de reposición o restauración que, de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza, le impusiera la oportuna resolución y sin perjuicio del recurso en último término a la ejecución subsidiaria a costa del infractor, el órgano competente para la resolución del expediente sancionador, podrá imponer a aquel las multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual y por un importe, cada vez, del diez por ciento del coste previsto de las obras o de los trabajos ordenados cuando estos consistan en la reposición de la realidad a su estado originario. Dichas multas se impondrán con independencia de las correspondientes a la infracción o infracciones producidas.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

6.- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE HONORES Y DISTINCIONES DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE UGENA

TÍTULO I DE LAS DISTINCIONES HONORÍFICAS MUNICIPALES

Artículo 1.

1. Mediante el presente Reglamento se regula el proceso de concesión de honores y distinciones municipales a aquellas personas naturales o jurídicas merecedoras de dicho reconocimiento, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2.568 de 1986, de 28 de noviembre.

2. Las distinciones honoríficas que, con carácter oficial, podrá conferir el Ayuntamiento del pueblo de Ugena, para reconocer y dar público agradecimiento por acciones o servicios extraordinarios, son las siguientes:

2.1.

- Medalla del Pueblo.
- Título de Hijo Predilecto del Pueblo.
- Título de Hijo Adoptivo del Pueblo.
- Título de Concejal Honorario.

2.2.

- Título de Ciudadano Honorario.
- Medicación de calles, plazas y edificios públicos.



3. Las distinciones a que se refiere el presente Reglamento son exclusivamente honoríficas, sin que puedan otorgar ningún derecho administrativo o de carácter económico.

Artículo 2.

1. Con la sola excepción de la Familia Real, las mencionadas distinciones municipales no podrán ser otorgadas a altos cargos de la Administración, en tanto desempeñen los mismos.

2. En los demás casos, la concesión de las distinciones se regirá por las normas e indicaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 3.

1. Los honores y demás títulos previstos en el presente Reglamento serán acordados por la mayoría simple del Ayuntamiento pleno, previo expediente instruido al efecto, en el que deberán acreditarse los méritos que justifiquen estos honores.

2. La concesión de honores previstos en este Reglamento, se harán públicos anualmente, y se entregarán el día 24 de Junio, en acto solemne, en la forma que la Alcaldía disponga.

3. Los títulos y honores concedidos se extenderán en un pergamino artístico, el cual contendrá, en extracto, el acuerdo plenario con los merecimientos que motivan y justifican su concesión.

TÍTULO II MEDALLA DEL PUEBLO DE UGENA

Artículo 4.

1. La medalla del pueblo de Ugena es una condecoración municipal creada para premiar o reconocer méritos extraordinarios que concurren en personas, entidades o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado servicios o dispensado honores o beneficios de cualquier orden al pueblo de Ugena.

2. La Medalla tendrá el carácter de condecoración o distinción municipal en su grado más elevado de Medalla de Honor, y en su categoría de Medalla de Oro.

3. Para mantener el carácter singular que debe caracterizar la máxima distinción del pueblo, la Corporación Municipal podrá conceder un número máximo de cuatro medallas anuales, salvo que circunstancias excepcionales aconsejen aumentar dicho número.

4. El modelo de Medalla del pueblo será una joya en forma de medalla, que en su anverso llevará babado el escudo de UGENA con el lema «EN ETERNA GRATITUD» y en su reverso, la inscripción «UGENA».

TÍTULO III DE LOS TÍTULOS DE HIJOS PREDILECTOS Y DE HIJOS ADOPTIVOS DEL PUEBLO DE UGENA

Artículo 5.

La concesión del título de Hijo Predilecto queda reservada para los nacidos en Ugena, que hayan destacado de forma extraordinaria, sea por sus cualidades o méritos personales o por los servicios prestados en beneficio u honor del pueblo.

Artículo 6.

1. La concesión del título de Hijo Adoptivo podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en Ugena, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

2. Tanto el título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrán concederse a título póstumo, a quienes reúnan las condiciones y merecimientos mencionados.

Artículo 7.

Los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo tendrán carácter vitalicio y, no podrán concederse más de cuatro anuales por cada uno de ellos, salvo que circunstancias excepcionales aconsejen aumentar dicho número.

TÍTULO IV DEL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS HONORARIOS DE LA CORPORACIÓN

Artículo 8.

1. El nombramiento de Miembros Honorarios de la Corporación podrá ser otorgado a los componentes de las Corporaciones (alcaldes o concejales) que, por su destacada gestión municipal o bien como correspondencia a distinciones análogas de que hayan sido objeto la Corporación o autoridades municipales de Ugena, sean merecedores de tal galardón.

2. Las personas a quienes se concedan estos títulos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el gobierno ni en la administración municipal.

TÍTULO V DEDICACIÓN DE CALLES, PLAZAS Y EDIFICIOS PÚBLICOS

Artículo 9.

Se podrán dedicar calles, plazas, edificios públicos a personas y entidades, que a juicio de la Corporación reúnan méritos suficientes, bien sea por su relevancia en el ámbito científico, cultural, artístico, deportivo, social, etc., o bien por servicios y actividades especiales realizados en favor de Ugena.

TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LAS DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 10.

La concesión de las distinciones honoríficas a que se refiere el artículo 1.2.2.1 requerirá instrucción previa del expediente que sirva para determinar los méritos y circunstancias que aconsejen dicha concesión.

Artículo 11.

1. La iniciación del expediente se acordará en la Junta de Gobierno Local, bien a propuesta del Alcalde o a propuesta del Concejil titular en materia de cultura, o a instancias de entidades, asociaciones



públicas o privadas radicadas en el término municipal, siempre que se haya adoptado el acuerdo de sus asambleas plenarias por mayoría.

2. En el acuerdo de la Junta de Gobierno Local se designará, de entre los concejales, un instructor que se ocupará de la tramitación del expediente, y un secretario, siendo este último el responsable de protocolo, que formalizará el correspondiente expediente.

3. En dicho expediente se unirán cuantos documentos, datos, antecedentes y diligencias el instructor estime oportunas, recabando información, solicitando apoyos o adhesiones de cuantas personas o entidades sean necesarias, a fin de acreditar los méritos del propuesto.

4. Terminada la práctica de estas diligencias el instructor formulará propuesta motivada para elevar al pleno del Ayuntamiento la resolución que estime pertinente, mediante propuesta del Concejal titular en materia de cultura.

5. La concesión de las distinciones a que se refiere el artículo 1.2.2.2 Título de «Ciudadano Honorario» y «Dedicación de calles, plazas y edificios públicos», no requerirá instrucción del expediente, siendo requisito imprescindible toma de conocimiento por parte del pleno de la Corporación de la propuesta favorable emitida por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 12.

Si el pleno de la Corporación acuerda la concesión, se comunicará al interesado, certificando el hecho por parte del Secretario del pleno del Ayuntamiento.

REVOCACIÓN

Artículo 13.

El pleno del Ayuntamiento podrá revocar los acuerdos de concesión de honores y distinciones de manera excepcional en aquellos casos en que los proponentes lo solicitaran o la Junta de Gobierno Local lo propusiera motivadamente. En ambos casos la Junta de Gobierno Local deberá ordenar la instrucción del correspondiente expediente informativo que incluirá inexcusablemente la consulta a todas las personas físicas e instituciones que apoyaron la propuesta. Concluida la instrucción del expediente, el instructor formulará propuesta para su traslado al pleno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las distinciones honoríficas que la Corporación pueda otorgar a SS.MM. los Reyes no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa de Su Majestad el Rey.

Segunda.

Las personalidades o entidades corporativas que estén en posesión de algunas de las distinciones concedidas por este Ayuntamiento, con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento, continuarán en el disfrute de las mismas, con los derechos, honores y prerrogativas que implican.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Ugena, a 14 de agosto de 2024.– El Alcalde, Félix Gallego García.

Nº.I.-4318